1517429

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 189 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 15 DIC. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Feliciano Vásquez Molocho;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural Regional Nº179-2009-GR.LAMB/ORAD de fecha 15 de Septiembre del 2009 la Oficina Regional de Administración le otorga a **don Feliciano Vásquez Molocho, Ex-Procurador Público Regional**, Categoría Remunerativa F-5 del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.389.16 Nuevos Soles por concepto de **Vacaciones Truncas** no gozadas, 16 días del año 2008 y 30 días del año 2009, derivadas del término de su designación en cargo de confianza antes indicado, tal y conforme se aprecia en la resolución emitida por la Resolución Jefatural Regional Nº179-2009-GR.LAMB/ORAD;

Que, con documento de fecha 26 de Octubre del 2009 el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada resolución ante la Oficina Regional de Administración, señalando que el pago por concepto de Vacaciones Truncas que reclama debe ser calculado incluyendo los incentivos laborales, asimismo el recurrente **don Feliciano Vásquez Molocho,** expone en su recurso que el cargo de Procurador del Estado no constituye un cargo político de confianza ni que se ha dado por concluida su designación, sino que se ha producido su cese por renuncia; es por ello que considera se deberá tener en cuenta que sus remuneraciones mensuales han estado constituidas en la suma total de S/. 4,249.84, recibiendo por concepto de sueldo la suma ascendente a S/.1,101.68 y por concepto de incentivos laborales la suma de S/.3,148.16, pagados en forma permanente en el tiempo y regulares en su monto; por lo que precisa, es esa la suma por la que se deberá reintegrar sus vacaciones truncas;

Que, el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito de que esta instancia administrativa remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta otorgue el **pago de vacaciones truncas** incluyendo los incentivos en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº276 Art. 24º y su reglamento D.S. Nº005-90-PCM Art. 102º, 103º y 104º, apreciándose del expediente sub-examine que la Autoridad Administrativa Regional en mención ha absuelto lo peticionado por el recurrente de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº051-91-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Administración de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque ha absuelto lo peticionado por el recurrente **don Feliciano Vásquez Molocho** sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); ***c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional respecto de los cuales precisa que se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo Nº028-89-PCM***, en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la ***Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública***; y está

constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo del pago por concepto de **vacaciones truncas** otorgado mediante la recurrida se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente; de la misma manera, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el_Decreto Supremo N°110-2001-EF mediante el cual se precisa que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. N°005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa en su Art. 1° señala taxativamente que: ***"En concordancia con lo regulado en el Art. 43° del Decreto Legislativo N°276 y el Art. 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de los dispuesto en el Decreto Supremo N°005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa";***

Que, asimismo resulta necesario acotar que el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. Leg. N°276 sí puede modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios han sido denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las *bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos* se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

De igual manera la recurrente pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo N°051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gonzales Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°1469-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Feliciano Vásquez Molocho,** contra la Resolución Jefatural Regional N°179-2009-GR.LAMB/ORAD de fecha 15 de Septiembre del 2009, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Econ. Víctor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
V° B°
JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA